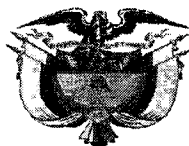


422

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario de responsabilidad

Demandante: Juan Felipe Ortega Diaz y Otra

Demandado: Julia Elena Muñoz Tuiran y otros

Radicación: 2009-0009

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, y según se anunció en la audiencia celebrada **el 30 de noviembre de 2020**, se procede a dictar sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

Los señores Juan Felipe Ortega Diaz y Amanda Patricia Gómez, en demanda oportunamente reformada que corre a folios (76 a 89 y 256 a 260), esgrimieron las siguientes pretensiones principales y

subsidiarias en contra de los señores Juliana Elena Muñoz Tuiran, Mauricio Figueroa Muñoz y Juan José Aguirre Suarez, compendiadas así:

Principales:

1.-) Que los demandados son civilmente responsables por el incumplimiento del contrato de compraventa de la sociedad denominada "*Carnes Ecológicas del Sinu Ltda., 'Carsinu Ltda.'*", fechado el 10 de mayo de 2007.

2.-) Que, como consecuencia de la anterior declaración, se les condene a pagar el valor de los perjuicios causados (daño emergente y lucro cesante) a causa del incumplimiento, con respectiva corrección monetaria.

3.-) Condenar en costas y gastos del proceso a los demandados.

Subsidiarias (primer grupo)

1.-) Que se declare que los demandados están obligados a restituir la suma de \$425.413.853.00, más los intereses legales a la tasa máxima legal.

2.-) Igual a la segunda principal.

Subsidiarias (segundo grupo)

1.-) Que se declare que los demandados *"(...) en detrimento"* de los actores abusaron del derecho *"(...) con ocasión del contrato de compraventa de la sociedad denominada 'Carnes Ecológicas del Sinu Ltda., Carsinu Ltda.'"*, de fecha el 10 de mayo de 2007 al no cancelar el precio pactado y despojarlos de todos los activos transferidos en dicho contrato".

2.-) Que se condene a los demandados a restituir todos los bienes y activos inventariados y entregados conforme al contrato mencionado *"(...) en dinero debidamente indexado"*.

3.-) Igual a la segunda principal.

Subsidiarias (tercer grupo)

1.-) Que se declare que los demandados se enriquecieron sin justa causa con ocasión al contrato mencionado.

2 y 3.-) Son iguales al segundo grupo subsidiaria.

HECHOS:

2.1.) Entre las partes se suscribió el contrato de compraventa fechado el 10 de mayo de 2007, sobre la totalidad de las cuotas

sociales, así como también de todos los bienes muebles y enseres en que representaban los activos fijos de la empresa, según inventario a 17 de ese año de la sociedad “*Carnes Ecológicas del Sinu Ltda., Carsinu Ltda.*”.

2.2.) Como parte del precio de venta de la sociedad enantes mencionada, sus cuotas sociales, bienes muebles, enseres y todos los activos de la empresa se acordó su pago desde el 30 de mayo de 2007 en (\$20.000.000.00) para la primera y (\$10.000.000.00) para las demás cuotas distribuida hasta 30 de diciembre del citado año.

2.3.) Las anteriores sumas fueron respaldadas con cheques posfechados de la cuenta n° 311-14142-8 del banco Popular con la siguiente numeración: 54531144, 54531145, 54531146, 5453117, 54531148, 54531149 y 54531150 girados a favor de Juan Felipe Ortega Diaz, en las fechas respectivas. El cheque del 30 de diciembre *ibídem* sería entregado a más tardar el 18 de mayo siguiente.

2.4.) El saldo del precio (\$300.000.000.00) sería cancelado por los compradores ahora demandados a Bancolombia para cubrir el préstamo de Finagro adquirido por la sociedad, firmando como fiador o avalista el señor Juan Felipe Ortega Díaz.

2.5.) Los compradores se comprometieron a prestar su aval para subrogar el crédito a su nombre y excluir al demandante Juan Felipe Ortega Díaz como fiador del mencionado crédito con el lleno de los requisitos exigidos por Finagro y Bancolombia, conforme a lo acordado con estas entidades crediticias.

2.6.) En caso que Bancolombia no aprobara la subrogación del crédito de Finagro los demandados en orden a garantizar dicho valor firmarían el pagaré 76486894 por igual al saldo del crédito de Finagro al 16 de mayo de la citada anualidad. Mediante comunicación del 8 de febrero de 2008 la entidad bancaria autorizó la subrogación; sin embargo, los interpelados no procedieron a finiquitar la obligación.

2.7.) Los demandantes se obligaron a cancelar el crédito de Finagro hasta el 16 de mayo cumpliendo con la obligación contractual dejando a los compradores los siguientes saldos: a) \$93.132.574.00 b) \$185.132.426.00.

2.8.) Que se acordó que la diferencia entre el saldo real que 'Carsinu Ltda.,' debía a Bancolombia, la cifra de \$300.000.000.00., sería cancelada a favor del accionante, el 30 de enero de 2008, correspondiendo exactamente la suma que a corte de 16 de mayo de 2007 entregue Bancolombia, descontando las facturas de la señora Julia Elena Muñoz Tuiran, por valor de \$4.033.645.00; el cheque sería girado a más tardar el 18 de mayo *ibídem* por valor de \$15.863.441 del banco Popular, el cual fue girado posteriormente denotando el inicio de los incumplimientos.

2.9.) Hasta el momento de la venta la sociedad se encontraba libre de demandas civiles, laborales, embargos judiciales, arrendamientos, pleitos pendientes y demás.

2.10.) Para dejar saneada la empresa los actores asumieron el pago de parafiscales, servicios públicos, pago de proveedores y demás pasivos existentes, incluyendo el canon de arrendamiento hasta el 30 de mayo *ejúsdem* al señor Nicolás Beltrán Páez.

2.11) Se estipuló a favor de los compradores que su derecho de dominio no estaba sujeto a condiciones resolutorias, en todo caso se obligaron al saneamiento de la venta, por circunstancias de este tipo que se llegaron a presentar el 10 de mayo, no hubo un solo reclamo formal.

2.12) Los demandantes hicieron entrega de un balance a 30 de abril de 2007, con todos los ajustes correspondientes. Quedó expresa constancia de todos los bienes muebles y enseres que representan los activos fijos de la empresa, sin que los compradores hicieran ningún reclamo al respecto, aceptando los activos existentes y la contabilidad de la empresa.

2.13) El pasivo de esta estaba integrado únicamente por el saldo del préstamo Finagro con Bancolombia y el patrimonio real de las cuotas sociales del capital, todos estos documentos firmados por el contador designado a instancias de los adquirentes y el revisor fiscal Jorge García Dussan.

2.14) Las partes conforme a la cláusula 4ª suscribieron el acta de Junta de Socios donde se consolidó y materializó la cesión de las 3.000 cuotas en la sociedad a través de la escritura pública n° 670 del 11 de mayo de 2007, corrida en la Notaría 60 del Circulo de Bogotá, registrada en la Cámara de Comercio, el 18 de mayo bajo

425

los números 113214 y 113215, cumpliéndose con todas y cada una de las obligaciones adquiridas con los compradores.

2.15) Dentro del contrato se pactó cláusula penal por valor de \$20.000.000.00.

2.16) Los accionantes suscribieron documento privado de compromiso para adelantar en nombre de la sociedad demanda en contra de la sociedad comisionista Agropar S.A., respecto de la operación Forward n° 5677414 realizada a través de la Bolsa Nacional BNA en atención a la apropiación de la suma de \$93.527.541.00 por la venta de carne en dicha operación.

Los compradores debían otorgar poder para adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales contra dicha sociedad, amén que debía suscribirse contrato de cesión de derechos litigiosos a favor del actor con asistencia del Dr. Absalom Gómez, quien a su turno, actuaría como apoderado, más fue incumplido.

2.17) Los demandados no han cumplido ni se han allanado a cumplir el contrato de compraventa (10 de mayo 2007) porque: **a)** los cheques entregados fueron devueltos por fondos insuficientes, por lo que hubo que renegociar la deuda, cancelando los convocados activos físicos por valor de \$56.863.441.00 relacionados en el inventario (17 de abril *idem*) para tal efecto se suscribió cláusula adicional al contrato de 6 de diciembre **b)** no se ha cumplido el pago a Bancolombia y **c)** Frente a los contratos de arrendamiento suscritos por el accionante se incumplió los cánones con el señor Nicolás Beltrán Pérez y Luís Felipe Ramírez y **d)**

relacionado con la acción judicial contra Agropar S.A., porque el accionante se reservó el derecho para demandar a la dicha sociedad respecto de la operación n° 5677414.

2.18) Los demandados ha incumplido de ello dan cuenta los procesos adelantados ante la ciudad de Montería por la 'CC Ganadera y Banco Popular según procesos (2008-80 Juz. 3 Cto; 346-08 Juz 4 CM, respectivamente).

2.19) En cuanto a las pretensiones subsidiarias, se alude a que los interpelados sin justificación legal ni contractual no han cancelado a los actores las cuotas sociales y demás bienes y enseres inventariados *"(...) valiéndose para su entrega real y material en cuantía de \$370.000.000.00 pues solo pagaron la suma de \$20.000.000.00"* despojándolos de los bienes configurándose abuso del derecho y enriquecimiento sin causa.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1.) La demanda se sometió a reparto el 19 de diciembre de 2008 (fl.35 C-1), siendo admitida en el Juzgado 2 Civil del Circuito el 28 de enero de 2009 (fl. 91) donde se ordenó correr traslado a los demandados, al igual que dispuso la notificación conforme a los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.) Julia Elena Muñoz Turan y Juan José Aguirre Suárez a través de un solo apoderado, contestaron el libelo oponiéndose a las pretensiones; frente a los hechos, aceptaron unos parcialmente con

la aclaración de rigor, sobre los demás los negaron reclamando su prueba. Con carácter meritorio, propusieron las excepciones denominadas “(...) *excepción de contrato no cumplido, quebranto principio de la buena fe contractual, la conducta de los vendedores y ahora demandantes, constituye un claro abuso del derecho que no puede gozar de protección jurídica*” y la innominada (fls. 212 a 225).

3.3) Mario Figueroa Muñoz, frente a los hechos dijo no constarles, por lo que reclamó su prueba; llamó en su favor las excepciones denominadas como “(...) *excepción de contrato no cumplido*” y “*violación a la ejecución contractual de buena fe*”. (fls. 256 a 254).

A su turno, Julia Elena Muñoz Turan y Juan José Aguirre Suárez, formularon la siguiente (fls. 112 a 120 Cdno. 3).

IV.- DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

HECHOS:

4.1).- Los demandantes, en asocio con Mauricio Figueroa, confiando en la buena fe de los demandados Juan Felipe Ortega Díaz y Amanda Patricia Gómez, en marzo de 2007, establecieron negociaciones con el propósito de adquirir la empresa ‘Carnes Ecológicas del Sinu Ltda.’ propiedad de ellos, perfeccionándose el contrato de compraventa el 10 del citado mes y año.

4.2).- Entre las obligaciones adquiridas por los compradores estaba la de subrogarse en las deudas personales había adquirido Juan Felipe Ortega Díaz, previa aceptación de las condiciones de Bancolombia S.A.

4.3).-No obstante la demora en dicho trámite, los demandantes cumplieron con todos los pagos mensuales acordados a favor de la entidad bancaria; además, desembolsaron la suma de dinero en efectivo, *“(...) a través de dación en pago...”*.

4.4).- Antes de la venta, la empresa había adquirido dos créditos con destinación específica, los cuales fueron ilícitamente desviados en su propósito sin que se le hubiera informado a los nuevos adquirentes.

4.5).- La empresa también incumplió contrato estatal *“(...) lo cual conlleva la efectividad de las garantías otorgadas y la consecuente subrogación...”* situaciones *“(...) dolosamente ocultadas a mis representados, porque se les manifestó que se trataba de créditos de libre inversión a favor de la empresa y nunca se les informó acerca del incumplimiento del contrato estatal”*.

4.6).- Todas las irregularidades vinieron a ser conocidas varios meses después de haber adquirido la empresa, al tratar de negociar con los antiguos propietarios, no se obtuvo respuesta satisfactoria a sus pretensiones. Juan Felipe Ortega Díaz en carta fechada en (noviembre de 2007), dirigida a Julia Muñoz Turían *“(...) insistió en que se trataba de créditos de libre inversión, faltando nuevamente a la verdad...”*.

4.7).- Con todo, los accionantes siguieron pagando a Bancolombia las cuotas hasta febrero de 2008 cuando esta accedió inicialmente a la subrogación pero no pudo hacerse efectiva porque la obligación de destinar los dineros *"(...) no había sido cumplida por Juan Felipe Ortega"* por lo que la entidad revocó la autorización de la operación e inició acciones legales contra los propietarios.

4.8) Los accionados, dice, indicaron que no se trataba de un incumplimiento sino que la firma comisionista Agropar S.A., *"(...) supuestamente se había apropiado indebidamente de los dineros de una operación de fondeo bursátil (forward)"*.

PRETENSIONES:

4.9) Que se declare que los demandados Juan Felipe Ortega Díaz y Amanda Patricia Gómez, son civilmente responsables por el detrimento patrimonial sufrido por la empresa 'Carnes Ecológicas del Sinú Ltda., y los accionantes.

4.10) Que, como consecuencia de la anterior declaración, condenar a los demandados a pagar la suma de \$300.000.000.00., correspondientes al dinero recibido en mutuo comercial *"(...) que no fueron invertidos en la misma..."*.

4.11) Que se conde al pago de perjuicios morales derivados de la actuación de la indebida actuación de los demandados durante la etapa negocial.

4.12) Que las sumas anteriores se disponga su actualización con base en el I.P.C.

4.13) Que se condene a los demandados a pagar intereses moratorios.

4.14) Que se conde en costas y agencias en derecho.

5.) El 14 de julio de 2009 se admitió la reforma de la demanda (fl. 121 Cdno. 3), se dispuso su notificación mediante anotación en estado

6.) Oportunamente, los demandados dieron respuesta oponiéndose a las pretensiones del libelo. A los hechos narrados indicaron no ser ciertos; de otro, ora los aceptó o dijo que no correspondían a tal. Propusieron las excepciones denominadas “(...) *falta de legitimación por activa, inexistencia del incumplimiento demandado, excepción de contrato no cumplido, mala fe contractual*” y la “*genérica*” (fls. 152 a 156 Cdno. 3).

7.) Mauricio Figueroa Muñoz, también procedió a formular (fls. 157 a 161 *ibídem*).

VII.- DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

PRETENSIONES:

Básicamente, la pretensión primera es idéntica a la numerada como 4.10., la segunda apunta de manera genérica al pago de indemnizaciones por los perjuicios causados a consecuencia del

quebranto “(...) *de la ejecución contractual de buena fe*” y la tercera, alusiva a las costas y agencias en derecho.

HECHOS:

En suma, que entre las partes, en su calidad de socios se gestó una relación tendiente a adquirir la sociedad ‘Carnes Ecológicas del Sinú Ltda.’ tanto los vendedores como compradores estaban en la obligación de cancelar la suma de dinero en efectivo, a título de cuota inicial, también se dispuso la entrega de títulos, dación en pago de activos, además de la subrogación en las deudas personales contraída con los propietarios del establecimiento.

Los demandados antes de la venta tenían dos créditos con destinación específicas, los cuales fueron desviados a propósito; se pagaron a Bancolombia los créditos hasta febrero de 2008, más no pudo hacerse efectiva porque la obligación no fue acatada por Juan Felipe Ortega Ruíz.

8.) El 14 de octubre de 2010 se admitió la demanda de mutua petición (fl. 265 *ib*)

9.) Contestó en tiempo los demandados, manifestando rechazo a las pretensiones. Frente a los hechos no admitió ninguno. Llamó en su favor, las excepciones de mérito denominadas “(...) *falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, excepción de contrato no cumplido, violación a la ejecución de buena fe*” y “(...) *falta de interés para obrar y carencia del derecho sustancial*”. (fls. 266 a 270 *ibíd.*).

10.) El 15 de julio de 2011 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. (fls. 285 a 286 *ibíd*).

11.) El 31 de agosto del citado año se abrió a pruebas el proceso (fls. 260 a 266 Cdno. 1).

XII.- CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

12.1 El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si las partes incumplieron el negocio jurídico celebrado, y por consiguiente, están legitimados para pedir la indemnización de perjuicios.

12.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

12.3. DEL CONTRATO:

El artículo 1602 del Código Civil colombiano, contiene toda la teoría contractual al estipular que todo “*contrato celebrado es ley para las partes*” y como secuela de dicho postulado deben ceñirse las partes contratantes su conducta negocial, entre ellas se proyecta la buena

fe (artículo 1603 *ibidem*) entre otras, so pena de las consecuencias legales.

Lo anterior porque, quien sin causa justificada se aparta del programa obligacional puede el acreedor solicitar bien el cumplimiento forzado o la resolución de la convención, con la respectiva indemnización de perjuicios que ese incumplimiento parcial o definitivo le acarree.

Igualmente, la codificación en comento establece que “*se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*” (art. 1615), debiendo responder por los perjuicios previsibles al tiempo del contrato, a menos que su incumplimiento sea doloso, pues, en ese caso, “*es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento*” (art. 1616).

En punto a la acción alternativa, tiene dicho la Corte que: “*(...) Ello da lugar para que el contratante cumplido frente a quien incumple, procure el ejercicio de un derecho alternativo, con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo coactivamente, mediante dos acciones que pueden coexistir subsidiariamente, el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios.*”

En esta dirección la doctrina enfatiza: “(...) dos derechos otorgan el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 ‘en los

contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos'. De modo que si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse"

Infiérese, este derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida.

*De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: **a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo;** barruntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C.C. **protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca.**" (Casación 8 de abril de 2014; expe: 2006-138; Mp: Luis Armando Tolosa Villabona, entre muchos otros) (Negrilla intencional).*

13. EL CASO EN CONCRETO:

13.1.1. Cumple, para abordar la presente controversia, recordar el contenido de las obligaciones a que se comprometieron las partes, a fin de establecer quien se encuentra legitimado para deprecar la resolución del contrato (fls. 5 a 10 Cdno. 1):

a.-) Se detalla, por una parte, el documento del 10 de mayo de 2007 cómo Amanda Patricia Gómez Flores y Juan Felipe Ortega Diaz, como vendedores; Julia Elena Muñoz Tuiran, Mauricio Figueroa Muñoz y Juan José Aguirre Suarez en su calidad de compradores de la totalidad de cuotas sociales que poseen aquellos en la sociedad ‘Carnes Ecológicas Del Sinú Ltda., ‘Carsinu Ltda.,’ así como también de todos los bienes muebles y enseres representados en los activos fijos de la empresa al 17 de abril de 2007; por la otra.

b.-) Como parte del precio se acordó la suma de **\$390.000.000.oo**, de los cuales **\$90.000.000.oo** serían cancelados de la siguiente forma:

Valor	Fecha (año 2007)
\$20.000.000.oo	30 de mayo
\$10.000.000.oo	30 de junio
\$10.000.000.oo	30 de julio
\$10.000.000.oo	30 de agosto
\$10.000.000.oo	30 de septiembre
\$10.000.000.oo	30 de octubre
\$10.000.000.oo	30 de noviembre
\$10.000.000.oo	30 de diciembre

Dichas sumas, serían respaldadas por cheques pos-fechados de la cuenta corriente n° 311-14142-8 del Banco Popular con la siguiente numeración: 54531144-54531145-54531146-54531147-54531148-54531149 y 54531150 girados a favor de Juan Felipe Ortega Diaz.

c.-) El saldo, vale decir, **\$300.000.000.00** lo asumirían los compradores a Bancolombia para cubrir el préstamo que Finagro, hiciera a la sociedad prestando el aval “(...) *correspondiente para subrogar el crédito (...) llenando los requisitos para estos casos se exigen por parte de Finagro y Bancolombia. En caso que Bancolombia no apruebe la subrogación de los créditos los compradores a manera de garantía firmarán el pagaré No. P- 76486894 cuyo valor será igual al saldo de los créditos Finagro al 16 de mayo de 2007...*”.

d.-) Mediante documento denominado ‘Cláusula adicional al contrato de compraventa’ acabado de reseñar indica “(...) *toda vez que los compradores adeudan a la fecha a los vendedores la suma de \$56.863.441.00., los compradores ofrecen pagar un parte en efectivo y la otra con la entrega de los siguientes activos...*” propuesta “(...) *aceptada por Juan Felipe Ortega Díaz (...) quien igualmente se compromete a la devolución de los siguientes títulos valores 545 (...) 1146 a 1150*” (fls. 14 a 15 *ibídem*).

e.-) Escritura pública n° 00670 del **11 de mayo de 2007**, corrida en la Notaría 60 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual los vendedores-demandantes principales en su calidad de cesionarios transfieren las cuotas sociales de Carnes Ecológicas Del Sinú Ltda., ‘Carsinu Ltda.’ a los interpelado 3000 cuotas de interés social en diferente proporción por un valor de **\$300.000.000.00**, “(...) suma que de él (los-las) cedente(s) declara (n) recibido (s) de el (los-las) cesionario (s) a entera satisfacción (...) y en general están a **paz y salvo** (...) Julia Elena Muñoz Tuiran, Mauricio Figueroa Muñoz y Juan José Aguirre Suarez manifestó(aron) que acepta (n) la cesión de cuotas que se les hace...” (fls. 51 a 59 *ibíd*; negrilla y subrayado intencional).

13.1.2. De las pruebas acopiadas al proceso, se debe precisar, se encuentra reunido el primer elemento de la responsabilidad pues, se allegó copia de la memoria contractual documento sobre el que, las partes no protestaron su contenido por lo que se presume autentico. De otra parte, los demandantes principales atribuyen a los demandados separación del programa obligacional, por tres aspectos nucleares: **a)** con respecto al pago del precio porque los cheques entregados fueron devueltos, por lo que se volvió a renegociar la deuda en cuantía de \$56.863.441.00 **b)** relacionado con el pago a Bancolombia **c)** con los contratos de arrendamiento y **d)** en lo que atañe a la acción judicial contra Agropar S.A. De su lado, los demandados reconvinentes, aducen, que la subrogación aceptada por Bancolombia, no se pudo materializar porque el incumplimiento de las condiciones acordadas con el señor Juan Felipe Ortega Ruíz.

13.1.3. Ante todo, cabe aclarar, todos los aspectos relacionados con el precio, que hicieron las partes con anterioridad relacionados en el documento (fls. 5 a 9 Cdno. 1) quedaron plasmados en la escritura de marras al consignar, por una parte, que la cesión de cuotas se hizo por valor de \$3.00.000.000.00., y por la otra, que fue “(...) recibido (s) de el (los-las) cesionario (s) a entera satisfacción” así como los cesionarios “(...) manifestó(aron) que acepta (n) la cesión de cuotas que se les hace...” es decir, esa atestación desde luego, constituye una arquetípica confesión, como lo tiene explicado de antaño la Corte, al decir que: “(...) *Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y su causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido **se asimila o equivale a una confesión**; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez*” (Cas. Civil. de 28 de sept. de 1992; reiterada en fallo del 13 de agosto de 2015; exp. 2009-139-01; negrilla ajena).

Por lo anterior, cualquier incumplimiento debe buscarse a partir de lo consignado en la escritura que recogió el contrato. Claro, el precio y su monto al ser un aspecto que, incluso desde la promulgación del Código de Procedimiento Civil hasta el Código General del Proceso, no tienen previsto una probanza particular, situación indicativa de que lo relacionado con su cuantía, puede demostrarse en este proceso a través de las diferentes pruebas.

En orden a aquilatar este aspecto, la Corte de vieja data, indicó: “(...) **el valor real del precio es aspecto que no tiene cortapisa probatoria y puede por tanto establecerse con cualquiera de los medios legalmente admisibles, aún contra lo consignado en el instrumento público, por tratarse de un debate entre las mismas partes contratantes**”(Cas Civil. 064 de 25 de abril de 2005, exp:0989, reiterada en Sentencias del 19 de diciembre del mismo año; exp: 1749 y 21 de octubre de 2010; expe; 2003-00527).

13.1.4. Así que, correspondía a los contendores establecer, cuáles obligaciones relacionadas con el aspecto que se viene comentando, que sirvieron de pábulo a la escritura pública subsisten. Y al pronto, se avizora el descalabro tanto de las aspiraciones de los demandantes principales como de los demandados-reconvinientes.

Lo primero, porque todos los hechos y pretensiones hacen referencia al documento signado el 10 de mayo de 2007, con salvedad al numerado como 16 (fol 79 cno ppal). Lo segundo, es decir, las demandas de mutua petición, corren la misma suerte, pues, aluden al precitado documento o, en últimas, a la forma en que cada uno asumiría sus compromisos, pero nada más.

Empero, nada dicen en punto a las manifestaciones vertidas en la escritura pública, particularmente las cláusulas segunda y tercera, que huelga reiterar, no fue tachado de falso amén que no se logró demostrar cuáles aspectos del precio continuaron vigentes, pues, nada dice el instrumento, por ejemplo, en cuanto a la subrogación.

Los testigos no logran variar la situación. **Javier Enrique Díaz Remolina** cuya declaración fue recibida el 6 de junio de 2012, manifestó tener 53 años de edad, economista de profesión. En punto a los hechos, dijo haber fungido como testigo en la compraventa firmada el 10 de mayo de 2007, hizo alusión a la intención de las partes en adquirir la sociedad; que fue el encargado del diseño de factibilidad; que en su sentir, los vendedores cumplieron con la entrega de la sociedad, venta elevada a escritura pública el 11 de mayo siguiente, la línea de crédito adquirida con Finagro, entre otros aspectos (fls. 308 a 315 cndo 1).

Jorge García Dussan en la misma data, de 38 años de edad, contador de profesión, comentó, que entró como revisor fiscal en el año 2008, que los nuevos socios no contaban con los recursos económicos suficientes para inyectar capital a la empresa, el pasivo representando en el crédito de Finagro, los estados financieros y del incumplimiento de los demandados (fls. 316 a 320 *ibídem*).

Total que ninguno de los dos deponentes, pone en entredicho el contenido del contrato de marras, a tal punto que el primero de ellos lo ratifica.

13.1.5. El análisis que precede deja en claro varias cosas; la primera, que al amparo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual es recogido en el C. G. del P. en su artículo 167, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, *onus probandi*, estimase fue incumplido por las partes porque no lograron demostrar que las aseveraciones vertidas en la escritura pública de venta, en punto tocante al pago, no fue lo realmente paccionado por las partes.

Ahora bien, el documento del cual se ha venido comentado a lo largo de esta providencia (fls. 5 a 10 ppal) se asimila a una típica promesa de venta porque se pactó por escrito, se acordaron obligaciones escalonadas o diferidas en el tiempo, salvo la notaría en que debía perfeccionarse, lo cierto es que, cual se dijo, todas las cargas relativas al precio, se agotaron cuando se extendió la escritura pública.

En un caso que guarda algo de similitud, dijo la Corte "(...) *El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla.* "La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. **Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa**" (Cas Civil 16 de diciembre de 2013: expe: 1997-04959; Mp: Ariel Salazar Ramírez) (negrilla y líneas ajenas al texto).

14. Como quiera que ninguna demanda prosperó el despacho se abstiene de condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de las demandas de reconvención.

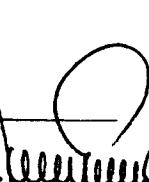
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DECRETAR la terminación del proceso y en su oportunidad archívense las diligencias.

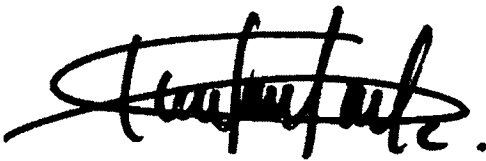
NOTIFÍQUESE,

dvd


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **84** en el día de hoy **01 DIC 2020**



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria

